18366-25

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Modifica ley N° 21.560 y deroga norma del Código de Justicia Militar

SESIÓN N° 35

FECHA 17-06-2026

■ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

■ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

Proyecto de ley que modifica ley N°21.560 y deroga norma del Código de Justicia Militar

La ley N°21.560 introdujo una serie de modificaciones a textos legales con el objetivo de fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile. Durante la tramitación del proyecto, desde la academia y organizaciones de defensa de Derechos Humanos, se levantaron una serie de alertas sobre determinadas normas que tendrían efectos adversos en el acceso a la justicia por parte de víctimas de agresiones sufridas a manos de agentes del Estado.

Entre las normas más cuestionadas se encuentran aquellas que incorporan modificaciones a la legítima defensa y modifican elementos del tipo penal contemplado en el artículo 150 D del Código Penal.

En primer lugar, las modificaciones introducidas al artículo 10 N°6 del Código Penal crearon una figura de legítima defensa privilegiada al incorporar una presunción respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública cuando realizan funciones de orden público y seguridad pública interior, entendiéndose que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repelen o impiden una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa.

Esta nueva figura presume que el funcionario policial que usa fuerza letal en determinadas circunstancias actuó correctamente, cambiando la lógica del sistema penal, obligando a la víctima a demostrar que el uso de la fuerza no estuvo justificado. Además, la redacción deficitaria de la norma privilegia la propia

OFICINA VIRTUAL 12-06-2026 16:42

interpretación del funcionario involucrado en torno a la percepción de peligro y al uso de fuerza letal.

Esta presunción legal ya ha tenido resultados negativos en sendas investigaciones sobre violencia policial. Por ejemplo, la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel determinó el sobreseimiento definitivo de la causa seguida por la muerte de Anibal Villaroel Rojas y de las lesiones sufridas por Bastian Salamanca Perez por aplicación de la denomina ley Nain-Retamal. El fallo en su considerando noveno establece:

"Que la exigencia del a quo de contar con certeza de que las víctimas ejercieron una agresión ilegítima en contra de los funcionarios policiales, se ve desvirtuada por la presunción legal establecida en el inciso tercero de la norma reseñada en el considerando precedente, introducida por la Ley 21.560, que aun cuando fue dictada con posterioridad a los hechos de esta causa, resulta aplicable en virtud del principio pro reo y conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, al ser más beneficiosa para el querellado.

En efecto, dicha modificación, en lo que atañe al objeto del debate, señala expresamente que se presumirá legalmente que concurren –entre otras- las circunstancias previstas en el artículo 10 número 4 del mismo cuerpo legal, respecto de Carabineros de Chile como parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cuando "realicen funciones de orden público y seguridad pública interior".

En consecuencia, los requisitos legales de la legítima defensa que exige el N°4 del artículo 10 ya citado, como son i) agresión ilegítima; ii) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y iii) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; deben ser desvirtuados por elementos de prueba que permitan derribar la presunción legal establecida en el inciso tercero del artículo 10 N°6, trasladándose por ende, la carga de la prueba"[1].

El fallo al establecer la inversión de la carga de la prueba, remarca aquella crítica que fuese expuesta en la tramitación de la propia ley Nain-Retamal debiendo las víctimas asumir la carga probatoria.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 12-06-2026 16:42 VIRTUAL

[1] Rol N°4289-2025, fallo de fecha 11 de mayo de 2026, Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel.

En este orden de ideas, debemos tener presente que la incorporación de presunciones legales favorables al uso de la fuerza por parte de agentes del Estado ha sido invocada como elemento interpretativo relevante en la evaluación de la responsabilidad penal, generando un debate jurídico profundo sobre los límites del uso legítimo de la fuerza y el deber reforzado de protección de los derechos fundamentales por parte del Estado. Esta presunción legal en favor de funcionarios Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en contextos de control del orden público, tensiona los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, particularmente aquellos derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que exigen un escrutinio estricto, efectivo y no deferente del uso de la fuerza estatal.

En segundo lugar, las modificaciones introducidas por la ley N°21.560 significó una dificultad al momento de cambiar los elementos del tipo respecto del delito de apremios ilegítimos. Un reciente fallo del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Santiago -en causa sobre las lesiones provocadas al hoy honorable diputado Gustavo Gatica- en su considerando décimo tercero, analiza cómo la entrada en vigencia de la ley generó un marco normativo más favorable para los agentes del Estado investigados delitos de apremios, a saber:

"Pues bien, el 10 de abril de 2023, esto es, previo a la presentación de la acusación que justificó este juicio oral, la ley 21.560 modificó ciertos textos legales para fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile, y reformuló el tipo penal del artículo 150 D, en lo pertinente para el caso de marras, en cuanto añadió como requisito para su configuración el "incumplimiento de los reglamentos respectivos".

*"**Segundo: porque la incorporación del requisito de incumplimiento reglamentario como elemento típico incrementa la carga probatoria del acusador. Ya no basta acreditar el abuso de cargo; debe demostrarse además la infracción específica de reglamentos, lo que restringe el ámbito de aplicación del tipo penal y beneficia al acusado**"[2].*

Es evidente que el cambio de elementos del tipo penal tiene un efecto adverso en su propia aplicación, exigiendo a la víctima y al Ministerio Público un

[2] RIT 357-2024, 4° TOP de Santiago, páginas 549 y 550.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 12-06-2026 16:42 VIRTUAL

estándar probatorio insalvable para lograr que los tribunales de justicia condenen por hechos que puedan revestir dicho delito.

Por último, resulta necesario eliminar la figura tipificada en el Código de Justicia Militar que regula las violaciones innecesarias en razón de que dicha norma residual no dialoga con el estatuto ordinario de delitos funcionarios contemplados en el Código Penal.

IDEA MATRIZ

El presente proyecto de ley tiene por objeto derogar las disposiciones incorporadas por la ley N° 21.560 que establecen una presunción legal especial de concurrencia de la legítima defensa en favor de funcionarios encargados del orden público, contenidas en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal, además de restituir el tipo penal de apremios ilegítimos en su redacción anterior.

La iniciativa no elimina ni restringe la legítima defensa consagrada en el ordenamiento jurídico chileno, sino que restablece el régimen general aplicable a todas las personas, eliminando un estatuto excepcional que altera los principios de igualdad ante la ley, responsabilidad penal individual y control jurisdiccional efectivo del uso de la fuerza.

Por tanto,

En virtud de las consideraciones expuestas, de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile y lo establecido en el artículo 12 de le ley N°18.918 en concordancia con el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados vengo en presentar el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo Primero. Deróguese los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 12-06-2026 16:42 VIRTUAL

numeral 6° del artículo 10 del Código Penal, incorporados en el artículo 7, numeral 1, de la ley N° 21.560, que modifica textos legales que indica para fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile.

Artículo Segundo. Reemplácese el artículo 150 D del Código Penal por el siguiente: “El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo”.

Artículo Tercero. Deróguese el artículo 330 del Código de Justicia Militar.

Lorena Pizarro Sierra
Diputada
Distrito 13

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
12-06-2026
16:42
VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA PIZARRO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME BASSA M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATHALIE CASTILLO R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS CUELLO P.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFIA GONZALEZ C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO SALINAS M.